

**DISEÑO DE UNA HERRAMIENTA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA
INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN AL SISTEMA
GENERAL DE PENSIONES, VINCULACIÓN Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN**

CLAUDIA LUCÍA PALACIO GÓMEZ - 43.541.722
CATALINA MARÍA CASTAÑO MONTOYA - 43.220.771

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO Y LA
PRODUCTIVIDAD
COHORTE 27
MEDELLÍN
2012

**DISEÑO DE UNA HERRAMIENTA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA
INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN AL SISTEMA
GENERAL DE PENSIONES, VINCULACIÓN Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN**

CLAUDIA LUCÍA PALACIO GÓMEZ - 43.541.722
CATALINA MARÍA CASTAÑO MONTOYA - 43.220.771

Trabajo de grado como requisito para optar al título de
Especialista en Gestión del Talento Humano y la Productividad

Asesora Metodológica
MARÍA DEL CARMEN SANDINO RESTREPO
Socióloga – Magister En Sociología De La Educación

Asesora Temática
LUZ ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ
Administradora de Empresas – Magister Administración de la Seguridad Social

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO Y LA
PRODUCTIVIDAD
COHORTE 27
MEDELLÍN
2012

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	9
GLOSARIO	11
INTRODUCCIÓN	16
1. REFERENTE TEÓRICO	18
1.1 ASPECTOS GENERALES	18
1.2 CONCEPTO BÁSICO DE AFILIADOS	18
1.3 PRINCIPIOS	19
1.3.1 Libertad de Elección	19
1.3.2 Consentimiento Informado	19
1.4 CLASE DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES	21
1.4.1 Obligatorios	21
1.4.2 Voluntarios	21
1.5 TRASLADO ENTRE REGÍMENES PENSIONALES	21
1.6 DERECHOS DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	22
1.7 DEBERES DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	22
1.8 OBJETO DEL SISTEMA	25
2. REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	26
2.1 RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA	26
2.2 RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD	26
2.3 CARACTERÍSTICAS	27
2.4 COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	29
2.5 MONTO DE LAS COTIZACIONES	29
2.5.1 Base de cotización	30
2.6 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	30

2.6.1 Objeto del Fondo de Solidaridad Pensional	30
2.6.2 Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional	31
3. RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA	33
3.1 PENSIÓN POR VEJEZ	33
3.2 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION POR VEJEZ	33
3.3 MONTO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ	35
3.4 INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	36
4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	37
4.1 PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN	38
4.2 DERECHOS ADQUIRIDOS	38
4.3 NORMAS APLICABLES ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993 Y VIGENTES SEGÚN REGIMEN DE TRANSICIÓN	39
4.3.1 Decreto 758 de 1990	39
4.3.2 Ley 33 de 1985	41
4.4 POSIBILIDAD DE RECUPERAR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	41
4.5 PROCEDIMIENTO DISEÑADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA LOGRAR RECUPERAR EL REGIMEN DE TRANSICION	43
5. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	51
6. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD	52
6.1 CARACTERÍSTICAS	52
6.2 PENSIÓN POR VEJEZ	53
6.3 GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA POR VEJEZ	53
6.4 DEVOLUCIÓN DE SALDOS	54
6.5 EXIGIBILIDAD DE BONOS PENSIONALES	54
6.6 FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN POR VEJEZ	54
6.7 MODALIDADES DE PENSIÓN	55
6.7.1 Renta Vitalicia Inmediata	55
6.7.2 Retiro Programado	55

6.7.3 Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida	55
6.7.4 Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto	56
6.7.5 Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida	56
6.7.6 Retiro Programado sin Negociación del Bono Pensional	56
7. CLASES DE FONDOS	58
7.1 CONSERVADOR	58
7.2 MODERADO	58
7.3 FONDO DE MAYOR RIESGO	58
8. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS PENSIONES MINIMAS	59
9. PAGO DE LA GARANTÍA	60
10. EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA	61
11. EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD	62
12. BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES VOLUNTARIOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES	63
13. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE A LO OFRECIDO POR LA FUERZA DE VENTAS	65
13.1 RESPONSABILIDAD SOCIAL	65
14. MULTIAFILIACIÓN	67
14.1 TRASLADO VÁLIDO	67
14.2 TRASLADO INVÁLIDO	68
14.3 CÓMO SE CORRIGE	68
14.4 POR PARTE DEL ISS	68
14.5 POR PARTE DE LAS AFP	69

14.6 QUIEN RESPONDE POR LAS CONTINGENCIAS EN CASO DE MULTIAFILIACIÓN	69
15. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LOS REGÍMENES DE PENSIÓN	71
16. VENTAJAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA FRENTE AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL	75
17. VENTAJAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL FRENTE AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA	76
18. COLPENSIONES	77
19. CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFÍA	83
CIBERGRAFÍA	85
ANEXO	86

RESUMEN

El Sistema General de Pensiones es un conjunto de Entidades, normas y procedimientos que tienen por objeto garantizar a la población Colombiana, el amparo contra las contingencias económicas derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determina la Ley 100 de 1993; así mismo busca propender por la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema general de pensiones, el cual se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, respetando y manteniendo la vigencia de los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas, para conocer más del Sistema General de Pensiones Colombiano, se debe entender el impacto que tiene sobre las personas y cuál es su función de los Regímenes Pensionales. En Colombia es importante identificar que en los regímenes actuales, uno es una cuenta de Ahorro Individual y el otro un Fondo común manejado por el Estado y que presentan cada uno una serie de características y ventajas propias de cada régimen, las cuales se deben diferenciar para que en un momento dado sean una herramienta útil en la toma de una decisión en el futuro pensional de cada persona afiliada al sistema.

Exponer las características y ventajas de cada régimen en este trabajo, son claves porque permitirán el fácil entendimiento para los asegurados al sistema. Además el diseño de esta herramienta brinda y permite a los asegurados tener información clara que contribuye al conocimiento de cómo opera el Sistema General de Pensiones en Colombia y la Ley establecida por el Gobierno, dando pautas sobre el papel que desempeñan el Régimen de Ahorro Individual (AFP) y Régimen de Prima Media con Prestación Definida como entidades encargadas de administrar los recursos destinados a pagar las pensiones, tomando como parámetro el desconocimiento sobre el tema por parte de los asegurados y los beneficios que tienen para poder obtener una pensión adecuada para su bienestar

al momento de entrar a una etapa pasiva laboral y proyectar una mejor calidad de vida.

La herramienta se encarga de realizar una introducción a la información básica que deben conocer asesores y asegurados a través de características claves y diferenciales de cada régimen para contribuir a la toma de una decisión de acuerdo a las necesidades de cada asegurado.

En conclusión la herramienta buscará de manera simple y concreta, proporcionar toda la información requerida por parte de los asegurados a fin de que las asesorías u orientaciones brindadas por los fondos privados sean más ágiles y efectivos operativamente.

ABSTRACT

The General Pension System is a set of entities, rules and procedures aimed at ensuring the Colombian population, the protection against economic contingencies arising from old age, disability and death, through the recognition of pensions and benefits determined by Law 100 of 1993, likewise seeks tending to the progressive extension of coverage to segments of the population not covered by a general pension system, which applies to everyone in the country, respecting and maintaining the validity of rights acquired in accordance with regulatory requirements, for more of the Colombian General Pension System, one must understand the impact it has on people and what their role of pension schemes. In Colombia it is important to identify that the current regimes, one is an Individual Savings Account and the other a common fund managed by the State and each having a number of features and advantages of each scheme, which should be differentiated for that at some point be a useful tool in making a decision on the future pension of each person enrolled to the system.

Outline the features and benefits of each scheme in this work are key because they allow easy understanding for the insured to the system. In addition the design of this tool provides and allows policyholders clear information helps to know how to operate the General Pension System in Colombia and the Law established by the Government, giving guidance on the role of the Individual Savings Scheme (AFP) and Average Premium System with Defined Benefit as entities responsible for administering the funds for paying pensions, taking as parameter the ignorance on the subject by the insured and the benefits they have to obtain an adequate pension for their welfare when entering a passive stage work and project a better quality of life.

The tool takes care of an introduction to the basic information you should know advisers and secured through key features and differential of each regimen to help making a decision according to the needs of each insured.

In conclusion, the tool will search for simple and concrete, provide all information requested by the insured so that the advice or guidance provided by private funds are more flexible and operationally effective.

GLOSARIO

ADMINISTRADORA DE PENSIONES (ENTIDAD): Comprende a las entidades administradoras de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y a las entidades administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

AFILIACIÓN EN PENSIONES: Es el acto a través del cual una persona ingresa al Sistema General de Pensiones, aceptando en ese momento los derechos y las obligaciones que el mismo sistema le impone para tener derecho a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. En la afiliación la selección de un régimen, es libre y voluntaria por parte del afiliado.

AFILIADO: Es la persona que estando obligada a cumplir determinados requisitos consagrados en la ley y a efectuar determinados aportes, forma parte del Sistema General de Pensiones y tiene derecho a la cobertura de los riesgos que comprende el mismo sistema.

AFP: Administradora de Fondos de Pensiones. Administran el Régimen de Ahorro Individual.

APORTANTE: Es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes al Sistema General de Pensiones, para uno o más afiliados al mismo. Hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del Sistema, y a los trabajadores independientes y afiliados voluntarios.

AUXILIO FUNERARIO: Es la ayuda o prestación económica que se paga por fallecimiento del afiliado o pensionado para financiar los gastos funerarios.

CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PENSIONAL: Es la cuenta que corresponde a cada afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en la cual se acreditan los aportes mensuales obligatorios y voluntarios, así como los rendimientos.

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES: Son todos los entes públicos o privados que tienen a su cargo la administración de los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad.

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA: Son las entidades autorizadas por la Ley para administrar este régimen, tales como el Instituto de Seguros, CAJANAL, CAPRECOM, Fondo de Previsión del Congreso, Pensiones de Antioquia, CAXDAC etc.

ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD: Son las entidades autorizadas por la Ley para administrar este régimen, tales como las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's). (Ej: COLFONDOS, ING, HORIZONTE, PORVENIR, PROTECCIÓN, y SKANDIA)

EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD: Son el monto que en la cuenta individual del afiliado exceden el capital necesario para financiar su pensión y puede ser entregado en un pago único al momento de pensionarse, si cumple con los requisitos previstos en la ley.

FONDO COMÚN DEL RPM: Las cotizaciones en pensiones que hacen los afiliados al ISS ingresan a un Fondo Común de naturaleza pública. De dicho Fondo se pagan las pensiones de hoy, las cuotas partes pensionales a cargo del

ISS, los Bonos pensionales o cuotas partes de Bono a cargo del Instituto, las Indemnizaciones sustitutivas y toda otra prestación económica relacionada.

FGPM RAIS: Fondo de Garantía de Pensión Mínima creado por la Ley 797 del 29 de enero de 2003, ley de reforma pensional.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: Es la devolución al afiliado o a sus beneficiarios, según el caso, de los dineros cotizados al régimen de prima media con prestación definida por el trabajador que no cumple los requisitos para ser beneficiario de las pensiones de vejez e invalidez o para generar una pensión de sobrevivientes.

INGRESO BASE DE COTIZACIÓN: Corresponde a la base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones. En ningún caso puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a 25 S.M.L.V.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – IBL: Promedio de los salarios o cuotas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

MONTO (PORCENTAJE) DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA: Corresponde a la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones.

PENSIÓN: Renta o emolumento que se paga mensualmente a los trabajadores dependientes, de los sectores público o privado, o independientes, previo el cumplimiento de los requisitos de edad y/o tiempo de servicio o de cotización que establece la legislación vigente al momento de adquirir el derecho a la misma.

PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ: Posibilidad con que cuentan los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de acceder a cualquier edad a la pensión de vejez, siempre y cuando el capital acumulado en la cuenta pensional de ahorro individual les permita financiar una pensión mensual superior a la señalada por la legislación vigente (110% de un salario mínimo).

PENSIÓN DE VEJEZ: Es aquella prestación económica pagadera mensualmente en dinero a la persona que cumpla determinados requisitos según el régimen al cual se encuentre afiliado dentro del Sistema General de Pensiones.

PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN: Equivale al salario mínimo legal mensual vigente.

PENSIONADO: Es aquella persona natural que goza de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL: Es la pérdida o disminución de las facultades físicas y/o psíquicas para trabajar.

PORCENTAJE DE INVALIDEZ: Es el grado de pérdida de capacidad física que impide el desempeño laboral y es asignado por la Junta de Calificación de Invalidez.

RAIS: Régimen de Ahorro Individual.

RPM: Régimen de Prima Media.

SEGURIDAD SOCIAL: Significa la obligación de un Estado o Nación de garantizar al individuo y a la comunidad el goce de una calidad de vida, entendiéndose por ello

los mecanismos para que las personas obtengan condiciones básicas de subsistencia e igualdad de recursos económicos, sociales, culturales. etc

SELECCIÓN INICIAL: Corresponde a la afiliación que realiza una persona que ingresa por primera vez al Sistema General de Pensiones, seleccionando el régimen y la entidad administradora.

SISTEMA GENERAL DE PENSIONES: Conjunto de entidades, normas y procedimientos que tienen como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez y la invalidez o muerte por riesgo común, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que establece la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen.

SOBREVIVENCIA: Es la calidad que tienen determinadas personas naturales que por vínculos de parentesco, consanguinidad o civil, tienen derecho, previo el cumplimiento de determinados requisitos, a una pensión por fallecimiento del titular.

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP'S): Son sociedades de servicios financieros cuyo objeto principal lo constituye la administración de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993 (fondos de pensiones obligatorias) y de fondos de pensiones de jubilación e invalidez (fondos de pensiones voluntarias), así como de otros patrimonios autónomos en los términos que señala la ley.

TIEMPO DE SERVICIOS: Corresponde al tiempo durante el cual una persona prestó sus servicios a una entidad del sector público, respecto del cual no necesariamente se efectuaban cotizaciones.

INTRODUCCIÓN

El sistema General de Pensiones, comprende unas políticas y una regulación dirigidas a lograr unas condiciones adecuadas para el bienestar y futuro Pensional de la población colombiana.

La administración adecuada de estos recursos es un escenario indispensable para lograr los objetivos del sistema de Seguridad Social integral, obviamente en el marco que le compete las Administradoras de Fondos de Pensiones y cuyas decisiones tienen especial impacto en el desarrollo del reconocimiento de pensiones y prestaciones de invalidez, vejez y muerte, y frente al eficaz cumplimiento de los derechos de los asegurados frente a lo estipulado en la ley.

Los regímenes pensionales existentes, han de estar a tono con las exigencias sociales y de mercado para garantizar la efectividad de los derechos de los asegurados en la parte económica y social; máxime cuando ésta se ha ido configurando más como derecho fundamental, lo que exige cada vez mayor compromiso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, El Régimen de Prima Media, empleadores, trabajadores y el Estado, del cual depende más del 90% de la población en Colombia.

La Seguridad Social a través de los regímenes de pensión debe garantizar la satisfacción de condiciones mínimas y calidad de vida a través del reconocimiento de pensiones para que las personas puedan ejercer y disfrutar al máximo todos los beneficios que esta implica.

Tomar la mejor decisión frente al régimen pensional que sea conveniente, es precisamente lo que se desarrolla con esta herramienta de trabajo, y que no sólo el asesor sea el que tenga el conocimiento y la información clara, sino que

también el mismo asegurado, tenga los conceptos, los beneficios y la información correcta que le permita decidir la opción más conveniente.

1. REFERENTE TEÓRICO

1.1 ASPECTOS GENERALES

El sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1 de abril de 1994, los primeros trabajadores llamados a integrarse a él fueron los del sector privado y los servidores públicos del orden nacional. Los servidores públicos del orden territorial: (departamentos, municipios y distritos), fueron llamados a cobertura a más tardar el 30 de junio de 1995.

El Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte del trabajador mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones consagradas en la ley. Así mismo, propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no protegidos con un sistema de pensiones.

El sistema general de pensiones se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos.

1.2 CONCEPTO BÁSICO DE AFILIADOS

El afiliado es la persona incorporada a alguna entidad administradora, mediante uno de los dos regímenes pensionales del Sistema de Seguridad Social en pensiones, obligada a cumplir determinados requisitos consagrados en la ley y tiene derecho a la cobertura de los riesgos que comprende el mismo sistema.

1.3 PRINCIPIOS

1.3.1 Libertad de Elección. El derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato entre sujetos puestos aparentemente en igualdad de condiciones, tales como, el señalamiento de límites para hacer efectivo el derecho legal de traslado entre regímenes pensionales.

El derecho a la libertad de elección de los asegurados en cuanto al régimen pensional de su preferencia, es un derecho de rango legal y no de origen constitucional, el cual depende, en cada caso, del ejercicio de la libre configuración normativa del legislador. En este orden de ideas, bien puede el Congreso diseñar un sistema de seguridad social a través de un modelo distinto al actualmente vigente, por ejemplo, exigiendo a todos los nuevos trabajadores públicos vinculados a carrera administrativa afiliarse al régimen solidario de prima media con prestación definida, sin que por ello pueda predicarse per se su inconstitucionalidad.

1.3.2 Consentimiento Informado. Es el procedimiento cuyo objetivo es aplicar el principio de autonomía del afiliado, es decir la obligación de respetarlos como individuos y hacer valer lo que más le conviene en el manejo de su futuro pensional.

El consentimiento informado debe reunir al menos cuatro requisitos que son:

- Capacidad: El asegurado debe tener la habilidad de tomar decisiones.
- Vulnerabilidad: Los asegurados deben decidir libremente a participar en un estudio sin que haya persuasión, manipulación ni coerción. El carácter

voluntario del consentimiento es vulnerado cuando es solicitado por personas en posición de autoridad o no se ofrece un tiempo suficiente al afiliado para reflexionar, consultar o decidir.

- Información: Las opciones deben ser comprensibles y deben incluir el objetivo del manejo o del estudio, su procedimiento, los beneficios y riesgos potenciales y que siempre existe la opción del afiliado de rechazar la afiliación o estudio una vez iniciado en cualquier momento, sin que ello le pueda perjudicar en futuros trámites pensionales.
- Comprensión: Es la capacidad del afiliado de comprender la información relevante.

La fuerte tendencia a considerar el consentimiento informado como una herramienta que protege a los afiliados de salud y la pensión de problemas legales y reclamos, en vez de un proceso en el que se toman las decisiones en forma conjunta y responsable por parte del afiliado, paciente y el profesional, dado el aumento en los últimos años de las demandas contra las AFP y entidades de salud.

El consentimiento informado debe referirse entonces a las verdades que deben ser contadas por parte de las administradoras a los asegurados, para que de manera voluntaria hagan uso de su derecho de elección, con conocimiento de uno y otro régimen pensional.

También debe referirse a la manifestación expresa del asegurado para elegir régimen pensional o para trasladarse entre los mismos, su decisión es voluntaria pero debe ser informada al empleador en el caso de ser dependiente, cuando se inicia un nuevo contrato de trabajo, si el trabajador no manifiesta su voluntad o elección de régimen, el empleador elige por él, sin perjuicio de que luego el trabajador se traslade.

1.4 CLASE DE AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE PENSIONES

1.4.1 Obligatorios. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

1.4.2 Voluntarios. Todas las personas naturales residentes en el país y los Colombianos domiciliarios en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

1.5 TRASLADO ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES

Del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual o viceversa, cada 5 años.

Entre Fondos Privados de Ahorro Individual se puede realizar cada 6 meses.

Es importante tener en cuenta que el tiempo para el traslado entre regímenes pensionales se da a partir de la fecha de la selección inicial, por ejemplo, si un asegurado afiliado a diferentes Administradoras de Fondos Privados de

Pensiones, desea trasladarse al Régimen de Prima Media, la medición se hará frente a la primera elección de la AFP, no la última.

Es importante tener en cuenta que cuando a un asegurado le falta menos de 10 años para cumplir la edad para pensionarse, NO puede trasladarse de Régimen pensional. La administradora donde se encuentre afiliado en el momento de cumplir la edad limitante, será la encargada de reconocer su pensión.

1.6 DERECHOS DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

- ✓ El afiliado tiene derecho a seleccionar entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
- ✓ Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, a la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, según el régimen pensional, al auxilio funerario.
- ✓ A la garantía de la pensión mínima estatal.
- ✓ Tendrán derecho a una asesoría especializada para resolver inquietudes y tramitar la pensión solicitada en aras al cumplimiento de los requisitos estipulados por la ley.

1.7 DEBERES DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Todo afiliado al Sistema General de Pensiones tendrá los siguientes deberes:

- ✓ Procurar afiliación al Sistema pensional y expectativa en su futuro pensional y la de su comunidad.

- ✓ Afiliarse con su familia al sistema general de seguridad social en pensión, suministrando los documentos que los acreditan como beneficiarios.
- ✓ Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado en materia de pensiones y los ingresos base de cotización.
- ✓ Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores a las que se refiere la presente ley.
- ✓ Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de la AFP que le presta servicio en pensión.
- ✓ Tratar con dignidad el personal que le atiende (Asesor comercial, Representantes de Servicio y Cap y demás colaboradores de la AFP).
- ✓ Informar oportunamente cualquier cambio en mi domicilio y lugar de trabajo y números telefónicos donde se pueda contactar.
- ✓ Reportar oportunamente las novedades que se presenten en el grupo familiar que ocasionen la extinción del derecho del beneficiario, tales como:

Fallecimientos

Discapacidad

Pérdida de calidad de estudiante

Independencia económica

Cumplimiento de la edad máxima legal exigida

- ✓ Efectuar obligatoriamente los aportes del caso, con base en el salario que devenguen si son dependientes y tienen relación laboral, o sobre sus ingresos mensuales si son afiliados en calidad de contratistas o voluntarios del Sistema.

- ✓ Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General, de las diferentes modalidades de pensión.
- ✓ Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.
- ✓ Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión. En todo caso, toda decisión por parte del afiliado deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado o recibirla.
- ✓ Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- ✓ Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios autorizados para ellos, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas.
- ✓ Mantener actualizada la información que requieren las entidades administradoras de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable.
- ✓ Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas y reclamos.

- ✓ Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los afiliados para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

1.8 OBJETO DEL SISTEMA

El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones consagradas en la ley. Así mismo, propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no protegidos con un sistema de pensiones.

2. REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios, que coexisten entre sí, pero que son excluyentes: El Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

2.1 RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

El régimen de prima media con prestación definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivencia, o una indemnización, previamente definida, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas, siempre que se cumplan con los requisitos legales.

Los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas.

En la actualidad el Régimen de Prima Media es administrado por el ISS

2.2 RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

En el régimen de ahorro individual con solidaridad, los afiliados tienen una cuenta individualizada, en la cual se abona el valor de sus cotizaciones y las de su empleador, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales si a ellos hubiere lugar, más todos los rendimientos financieros que genere la cuenta individual. El monto de la pensión es variable y depende entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la

modalidad de la pensión, la rentabilidad de los ahorros acumulados y de la esperanza de vida del asegurado y el de su beneficiario.

En este régimen las administradoras ofrecen diferentes fondos de pensiones, esquema “Multifondos”, para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso.

En la actualidad el Régimen de ahorro individual es administrado por diferentes entidades, tales como: Protección, Colfondos, Horizonte, ING, Skandia y Porvenir.

2.3 CARACTERÍSTICAS

- ✓ Todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, como servidores públicos y como contratistas que prestan servicios deben afiliarse en forma obligatoria al sistema de pensiones.
- ✓ El afiliado al sistema de pensiones tiene el derecho de elegir en forma libre y voluntaria el régimen y la administradora de fondos de pensiones.
- ✓ Los afiliados tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley.
- ✓ La afiliación implica la obligación de cotizar

- ✓ Ninguna persona podrá estar afiliada en forma simultánea a los dos regímenes de pensiones, esto sin perjuicio de la facultad que tiene cada afiliado para contratar planes de pensiones complementarios dentro o fuera del sistema general de pensiones.
- ✓ Se creó el fondo de solidaridad pensional
- ✓ Se da garantía de pensiones de salario mínimo legal
- ✓ Incompatibilidad entre la pensión de invalidez y vejez.
- ✓ El afiliado al sistema de pensiones que en el mes tenga un ingreso base de cotización superior a cuatro salarios mínimos legales vigentes, debe aportar un porcentaje adicional con destino al Fondo de Solidaridad Pensional. El propósito de este fondo es ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población, que por sus características y condiciones socio-económicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social tales como, campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias.
- ✓ Para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de ley 100 de 1993, al ISS, o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público.
- ✓ Las pensiones se reajustan anualmente con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, no obstante las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo ...

- ✓ Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) veces este mismo salario.

2.4 COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Cuando nos referimos a cotizaciones estamos hablando del porcentaje del salario total del empleado con que deben contribuir tanto éste como el patrón para financiar el régimen de pensiones.

La obligación de cotizar comienza desde el mismo momento en que se establece la relación laboral y cesa cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Ahora bien, los aportes se configuran entonces, como el valor que a cada empleador o trabajador le corresponde cancelar en el Sistema General de Pensiones para un cierto plan pensional, con base en el salario o ingreso real reportado.

2.5 MONTO DE LAS COTIZACIONES

El porcentaje actual de cotización en el Sistema General de Pensiones es del 16%, el trabajador asume el 25% y el empleador el 75%. Si el cotizante es trabajador independiente asume la totalidad de la cotización.

Dada la vigencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual se instaló a partir del 1 de abril de 1994, existe un porcentaje adicional a cargo de aquellos trabajadores que devenguen más de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (que en un comienzo es del 1%), lo cual ocasionará que su monto de cotización se eleve. Vale aclarar que dicho porcentaje varía a medida que el rango de SMLMV

aumenta, es decir, cuando un trabajador gana más de 4 SMLMV aplicará el 1% como fondo de solidaridad pensional, pero si gana entre 16 hasta 17 SMLMV liquidará por este concepto el 1.2%, cuando sea más de 17 hasta 18 SMLMV el 1.4%, de más de 18 hasta 19 el 1.6%, de más de 19 hasta 20 SMLMV el 1.8% y superior a 20 SMLMV el 2%, quedando finalmente los porcentajes de cotización para el sistema de pensiones de la siguiente manera:

2.5.1 Base de cotización. En ningún caso el ingreso base de cotización será inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a 25 SMLMV tanto para trabajadores del sector privado como público. Claro está que, cuando se devengue más de este valor, la base de cotización será reglamentada por el Gobierno y podrá ser hasta de 45 SMLMV para garantizar pensiones hasta de 25 salarios mínimos legales.

En los casos de salario integral, la base de cotización será el 70% de su valor.

2.6 FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

El Fondo de Solidaridad Pensional, es creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley (...) (Ley 100 de 1993, Art. 25).

2.6.1 Objeto del Fondo de Solidaridad Pensional. El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como

artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

2.6.2 Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

✓ **Subcuenta de solidaridad**

a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

d) Las multas a que se refieren los artículos 111 de la Ley 100 de 1993.

✓ **Subcuenta de Subsistencia**

a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19

smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;

b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

3. RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente, o una indemnización sustitutiva cuando se reúnen los requisitos que exija la ley.

Se da el nombre de prestación definida por que los requisitos para acceder a una prestación económica están definidos por una norma: Ley, Decreto, y se conocen las condiciones de la prestación económica que se espera recibir.

Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública.

La rentabilidad del fondo común se reinvierte en beneficios ya que es de carácter social.

3.1 PENSIÓN POR VEJEZ

Es aquella que se otorga a la persona que ha cumplido con su período de vida laboral activa y se reconoce previo el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo o número de semanas cotizadas, exigidas en cada norma aplicable.

3.2 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION POR VEJEZ

Tienen derecho a la pensión de vejez quienes:

1. Hayan cumplido con la edad requerida, que actualmente es de 55 años para la mujer y de 60 para el hombre, y
2. Hayan cotizado un mínimo de mil semanas.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Para establecer el cómputo de las semanas, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a. El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.
- b. El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados.
- c. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados como empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993.
- d. El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e. El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

Quedan por fuera de estas estipulaciones, las personas que padezcan de una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años y hayan cotizado mínimo mil semanas de forma continua o discontinua.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al sistema general de pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de

prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la madre se reincorpora a un trabajo.

Por otra parte, en lo relacionado con la edad, gracias a la Ley 797 de 2003 se estableció que a partir del 1 de enero del 2014, se incrementará para la mujer a 57 años y para el hombre a 62 años.

3.3 MONTO DE LA PENSIÓN POR VEJEZ

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 y hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 y hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar de 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la misma.

Para calcular el valor mensual de la pensión se utilizará la siguiente fórmula:

$r = 65.5 - 0.50s$, donde:

r: es el porcentaje del ingreso de liquidación, y

s: número de SMLMV

VER ANEXO A. TABLA

3.4 INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

Se entiende por ingreso base para liquidar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el promedio de los salarios o rentas mensuales sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o su equivalente en número de semanas sobre las cuales efectivamente se cotizó, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, según certificación que expida el DANE.

El Ingreso Base de Liquidación es conocido como IBL.

Cuando el promedio del IBL de toda la vida laboral del trabajador resulte superior al previsto en el inciso anterior, el ISS debe aplicarlo en principio de favorabilidad, siempre y cuando se hayan cotizado como mínimo 1250 semanas.

4. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Es una garantía que tiene como finalidad respetar algunos derechos a cierto grupo de trabajadores, que por estar cerca del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, se les sigue aplicando ciertos aspectos de la normatividad anterior.

Así mismo, constituye un mecanismo especial que suelen establecer las leyes para regular el tránsito de una legislación a otra, con respecto a los derechos que se adquieren en el transcurso del tiempo.

La ley 100 de 1993 contempló en el artículo 36 las condiciones para quedar amparado por el régimen de transición, así:

Tener cualquiera de los dos requisitos a continuación señalados a la fecha en que entró en vigencia el sistema general de pensiones, recordando:

La entrada en vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden nacional y los trabajadores privados fue el 01 de abril de 1994.

La entrada en vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del orden territorial (municipios, departamentos, distritos), fue a más tardar el 30 de junio de 1995.

1. 35 años o más de edad en el caso de las mujeres; 40 años o más de edad en el caso de los hombres
- ó
2. 15 años o más de servicios o su equivalente en semanas cotizadas (750 semanas)

IBL para la transición. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiadas con este sistema de exclusión, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

4.1 PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN

El régimen de transición no será aplicado cuando las personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Es decir, los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para elegir el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la elección del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la protección del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la Ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulte más favorable.

4.2 DERECHOS ADQUIRIDOS

Los trabajadores amparados en el régimen de transición no ostentan la prestación de vejez y por ende el derecho adquirido a la misma, pero pueden exigir que los requisitos y las condiciones previamente establecidas para alcanzar la protección se mantengan, en cuanto a las condiciones que le dieron origen responden a la

necesidad de respetar su expectativa de adquirir el derecho, sin que tengan que enfrentarse a nuevas exigencias ajenas a sus posibilidades.

Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la protección de régimen de transición se extingue cuando la persona elige el régimen de ahorro individual o se traslada a él aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

Las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al elegir el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo con las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

4.3 NORMAS APLICABLES ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993 Y VIGENTES SEGÚN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

4.3.1 Decreto 758 de 1990. Aplica en virtud del régimen de transición, si a la fecha en que entra en vigencia el Sistema General de Pensiones (1 de abril de 1994) la persona se encontraba vinculada al Instituto de Seguros Sociales, entendiéndose por vinculada la persona adscrita al ISS, no importando si se encontraba activa o retirada.

En este sentido, resulta aplicable lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año en lo relacionado con edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida, así:

- 55 años de edad en el caso de las mujeres
- 60 años de edad en el caso de los hombres
- Y 500 semanas cotizadas dentro de los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida, ó 1000 en cualquier época.

Monto de la pensión por vejez del Decreto 758 de 1990. El monto de la pensión de vejez contemplada en el Decreto 758 de 1990 es del 45% por las primeras 500 semanas de cotización al ISS del salario mensual de base con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. Así:

500	45%
550	48%
600	51%
650	54%
700	57%
750	60%
800	63%
850	66%
900	69%
950	72%
1000	75%
1050	78%
1100	81%
1150	84%
1200	87%
1250	90%

4.3.2 Ley 33 de 1985. Aplica para los servidores públicos de cualquier orden Las personas amparadas por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que se encontraban vinculadas a una entidad de derecho público, como trabajadores oficiales o como empleados públicos les será aplicable la Ley 33 de 1985, que estipula los siguientes requisitos para acceder al derecho a la pensión:

- Veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en entidades públicas de cualquier orden.
- 55 años de edad sea hombre o mujer

Los términos mencionados anteriormente que hacen parte de la tasa de reemplazo y el IBL son aspectos que resaltan las ventajas de las personas que están amparadas por el régimen de transición, que hacen que la pensión sea superior y mejor liquidada.

4.4 POSIBILIDAD DE RECUPERAR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La mayoría de los afiliados que, cumpliendo alguna de las dos variables de acceso a la transición, dejaron el régimen de prima media con prestación definida (ISS) desconocían que perdían tan valiosos parámetros para edificar su pensión de vejez. En la práctica, la diferencia de calcular una pensión de vejez con los beneficios de la transición, a liquidarla con las reglas de la Ley 100 son abismales económicamente hablando.

El camino de quienes pretendieron recuperar la transición fue más tortuoso cuando, tratando de enmendar el error, retornaron al régimen del ISS y se toparon con la regla legal que define que ni siquiera el regreso les habilita para recobrar el régimen de transición.

La drástica regla fue demandada ante la Corte Constitucional, que en Sentencia C-789 del 2002 lanzó un salvavidas para quienes accedieron a la transición cumpliendo el requisito de los 15 o más años de servicio o cotizados al 1º de abril de 1994, tras una audaz interpretación de las normas involucradas. Sin embargo, aparentemente quedaban a la deriva quienes legítimamente habían accedido a la transición por el cumplimiento de la edad. En la citada sentencia, la Corte estableció como condición para la recuperación de la transición que hubiera traslado efectivo, de todo lo cotizado en el fondo al ISS (en realidad era una regla ya prevista en la propia Ley 100).

La condición impuesta en la sentencia por la Corte fue malinterpretada por el ISS y después convertida en el Decreto 3800 del 2003 de una manera tan absurda, que creó una condición imposible ya que obliga a que el regreso al ISS, las sumas que estaban en el fondo privado no puedan ser inferiores al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez correspondiente en caso de que hubiera permanecido en el régimen de prima media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

La imposibilidad es evidente, ya que legalmente la distribución de las cotizaciones en uno y otro régimen difieren y así, jamás habrá coincidencia matemática entre una y otra suma. Así fuera la misma distribución de las cotizaciones, la norma aplicaría que los rendimientos de los fondos privados tuvieran que coincidir con los del ISS, tal condición, en un libre mercado financiero, es como el ejemplo de legislar para que llueva.

De otra parte, la libertad de escogencia de régimen en la práctica es quimérica en su momento más importante, ya que la Ley 797 impuso, entre otras restricciones, que no son válidos los cambios de régimen cuando falten al menos de 10 años para acceder a la pensión, agregando otro yugo a quien transita la senda para recuperar su transición.

4.5 PROCEDIMIENTO DISEÑADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA LOGRAR RECUPERAR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

La Superintendencia Financiera de Colombia instruyó a las Administradoras del Sistema General de Pensiones sobre el procedimiento que deben aplicar cuando sus afiliados deseen que se le apliquen los beneficios del régimen de transición, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional SU-062 de 2010.

Lo anterior permitirá que las personas beneficiarias del régimen de transición por contar a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones con (15) años de cotización o de servicios y se trasladaron a una Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (AFP), pueden devolverse al Instituto de Seguros Sociales (ISS) o a la entidad que haga sus veces, y obtener la aplicación de los beneficios de la transición.

Bajo el régimen de transición las personas podrán pensionarse hasta el año 2014 con las condiciones de edad, monto de pensión y número de semanas o tiempo de servicio del régimen que les aplicaba a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

Mediante Circular Externa 006 de 2011 la Súper financiera recordó los requisitos que se deben cumplir para poder recuperar la transición.

¿Qué requisitos se deben cumplir para recuperar la transición y acogerse al procedimiento señalado por la Superintendencia?

El afiliado debe contar, a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones (por regla general el 1º de abril de 1994), con 15 años de cotización o de tiempo de servicios y que el capital acumulado en la cuenta individual en la

AFP sea equivalente al que debió acumular en el régimen de prima media si nunca se hubiera trasladado.

¿Qué pasa si el monto acumulado en la AFP no es equivalente al que debía tener en el ISS?

La Corte Constitucional en la referida sentencia permite que el afiliado que no cumpla este último requisito consigne a favor del ISS el valor de la diferencia entre el valor acumulado en la AFP y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En la circular se establecen dos meses como plazo razonable para el pago de tal diferencia, sin perjuicio de las que las entidades establezcan uno diferente.

¿Cuáles obligaciones se establecen para las administradoras?

El ISS o la entidad que haga sus veces, está obligada a recibir y tramitar todas las solicitudes que le sean presentadas por el afiliado y las AFPs deberán informarle el cumplimiento o no de los requisitos y la forma cómo, si es del caso, debe proceder el afiliado para completar el capital necesario para que sea viable el traslado. Así mismo, la AFP deberá comunicarle a los afiliados sobre la aprobación del traslado.

¿Qué plazos se establecen en dicho procedimiento?

Si bien no existe una fecha para que el afiliado presente la solicitud de traslado al ISS, si debe hacerlo antes de que cumpla los requisitos para acceder a la pensión bajo el régimen que pretende recuperar.

Si el afiliado cumple los requisitos para recuperar la transición, el plazo máximo que puede demorarse el trámite después de presentada la solicitud es cercano a

los dos meses, salvo que requiera completar el capital, caso en el cual los dos meses se cuentan partir de la aprobación.

Procedimiento detallado como lo reguló la Superintendencia

Traslado de régimen pensional en los términos de la Sentencia SU 062 de 2010 de la Corte Constitucional.

Para efectos de dar aplicación a lo establecido en la Sentencia SU 062 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán adelantar el procedimiento que se describe a continuación: Solicitud de aplicación de la Sentencia SU 062 de 2010 y diligenciamiento del formulario de traslado.

Cuando el afiliado al Régimen de Ahorro Individual desee que se le aplique lo establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 062 de 2010, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento y entrega del formulario de traslado al Instituto de Seguros Sociales, en adelante el ISS, acompañado de una comunicación en la que manifieste su intención de acogerse a la referida sentencia y de una fotocopia de su documento de identificación.

Reporte de solicitudes de traslado

El día diez (10) de cada mes, el ISS o la entidad que haga sus veces, en adelante el ISS, radicará ante las respectivas sociedades administradoras de fondos de pensiones los formularios de traslado de afiliados de que trata la Sentencia SU 062 de la Corte Constitucional que haya recibido en el mes inmediatamente anterior, para lo cual utilizará el aplicativo establecido para tal fin, informando a cada sociedad administradora y por cada afiliado, el número de semanas que, de acuerdo con la correspondiente historia laboral del ISS, había cotizado el afiliado

al 31 de marzo de 1994 o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, según corresponda.

Requisitos a verificar:

Los requisitos que deberá verificar la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones que reciba el formulario de traslado son los señalados en la Sentencia SU 062 de 2010, es decir:

Que el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.

Que traslade al ISS todos los aportes pensionales (ahorro) que haya acumulado en su cuenta de ahorro individual.

Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del referido Régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Verificación del cumplimiento de los requisitos.

Contra la radicación del formulario de traslado, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones le informará al ISS, mediante el aplicativo establecido para tal fin, sí el afiliado cumple o no con el requisito señalado en el sub numeral 11.3.1. Para este efecto, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones tendrá en cuenta, además de las semanas reportadas por el ISS en la solicitud de

traslado, las que tenga registradas como cotizadas o el tiempo de servicio prestado en las entidades que no realizaron aportes para pensión a dicho instituto. En caso de no cumplirse este requisito, la solicitud de traslado será rechazada.

Verificado el cumplimiento del requisito anterior, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones efectuará el cálculo de la equivalencia del ahorro entre el Régimen de Prima Media y el de Ahorro Individual; estableciendo si la suma acumulada en la cuenta de ahorro individual del afiliado es suficiente o equivalente a la que hubiera obtenido si el afiliado hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media.

A más tardar el día veintitrés (23) del mes de la radicación del formulario de traslado ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, mediante el aplicativo establecido para tal fin, ésta deberá informar al ISS el resultado de las validaciones realizadas, indicándole:

- a. Las solicitudes que fueron rechazadas por incumplimiento del requisito señalado en el numeral 11.3.1.
- b. Las solicitudes que fueron aprobadas por el cumplimiento del requisito señalado en el numeral 11.3.1. y por el cumplimiento del cálculo de equivalencia señalado en el numeral 11.3.3.
- c. Las solicitudes que cumpliendo con el requisito señalado en el numeral 11.3.1., no cumplen con el requisito del numeral 11.3.3., indicando en este caso el valor de la diferencia que debería ser consignada por el afiliado.

Simultáneamente, entre el día veintitrés (23) y el día treinta (30) del mes de la radicación del formulario de traslado ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, ésta notificará al afiliado los resultados del proceso, de lo cual deberá dejar constancia.

A aquellas solicitudes que, cumpliendo con el requisito señalado en el numeral 11.3.1, no cumplan con el requisito establecido en el numeral 11.3.3. es decir que el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado es menor al resultado del cálculo efectuado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, la notificación mediante comunicación escrita al afiliado, deberá indicar lo siguiente:

Que a partir de la fecha de la comunicación, el afiliado tendrá un plazo que esta Superintendencia estima razonable de dos (2) meses para consignar a favor del ISS el valor de la diferencia. En esta comunicación se le indicará la entidad bancaria, el número de la cuenta, los medios de pago aceptados y el procedimiento para efectuar la consignación.

En todo caso las entidades administradoras de pensiones podrán establecer, de manera general, un plazo diferente al señalado en el inciso anterior, previa información a esta Superintendencia justificando su razonabilidad.

El valor de la diferencia que deberá consignar el afiliado como requisito para la aprobación del traslado no estará sujeto a las variaciones de la rentabilidad de los fondos de pensiones en el plazo establecido para el efecto.

Que dentro del mismo plazo, el afiliado deberá comprobar ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, la realización de la consignación, entregando copia legible de la misma a la Administradora de Pensiones de la cual pretende trasladarse.

Que si el afiliado no llegare a pagar o paga de manera parcial la referida diferencia dentro del plazo señalado, el traslado será rechazado y el ISS devolverá al afiliado los dineros recibidos por este concepto, dentro del mes siguiente al rechazo del traslado, para lo cual deberá informar al afiliado respecto de la disponibilidad de los recursos.

El día veintitrés (23) de cada mes, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones revisará los casos sobre los que haya recibido la copia de la consignación y, de resultar procedente, aprobará los traslados a través del aplicativo establecido para tal fin y entregará al ISS copia digitalizada de la consignación realizada por el afiliado.

Igualmente revisará los casos sobre los que habiéndose cumplido el plazo de dos (2) meses, no haya recibido la copia de la consignación y procederá a su rechazo informando de tal hecho al ISS, a través del aplicativo establecido para tal fin y al afiliado, quien podrá presentar una nueva solicitud de traslado en los términos de la referida Sentencia SU 062 de 2010.

Si el afiliado con posterioridad a los dos (2) meses establecidos como plazo razonable, demuestra haber consignado en tiempo y en debida forma el valor de la diferencia, aun cuando su solicitud de traslado hubiese sido rechazada, la Administradora de Fondos de Pensiones, a partir de la fecha de la comprobación, deberá proceder a aprobar el traslado en las condiciones establecidas en este sub numeral.

Efectividad del traslado: Una vez aprobado el traslado, ya sea por el cumplimiento de los requisitos antes mencionados o por la consignación de la diferencia por parte del afiliado, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones deberá girar al ISS el saldo que posea el afiliado en su cuenta de ahorro individual, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente a la aprobación. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones deberá informarle al ISS, de manera detallada e individualizada por afiliado, el monto girado, el número de semanas de cotización a que corresponde, y remitir su historia laboral debidamente actualizada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, el traslado que cumpla con los requisitos señalados en los numerales 11.3.1 y 11.3.3, tendrá efectos a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de traslado. Así mismo, cuando el traslado es aprobado posteriormente por consignación realizada por el afiliado, producirá efectos a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de su aprobación.

Igualmente vale anotar que dicho régimen de transición fue modificado por el acto legislativo 01 de 2005, en donde se dispone que la transición para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo (22 de julio de 2005) a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Para concluir, el Régimen de Transición es sin lugar a dudas una ventaja que sobresale en el Régimen de Prima Media, y los asegurados que tienen este beneficio logran una mesada superior y con el IBL respectivo liquidándose esta mesada con un salario muy aproximado al que recibía en su vida laboral.

5. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

6. RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Es el conjunto de entidades, normas, y procedimientos con el fin de administrar los recursos privados y públicos para pagar las pensiones y prestaciones a reconocer a sus afiliados.

Los aportes realizados durante la vida activa y sus rendimientos se capitalizan en forma individual en un fondo privado de capitalización para el pago de las pensiones correspondientes

6.1 CARACTERÍSTICAS

- ✓ Proporcionalidad entre aportes y beneficios
- ✓ Posibilidad de realizar cotizaciones voluntarias
- ✓ Cada trabajador es propietario de su cuenta de ahorro con sus rendimientos respectivos
- ✓ El estado garantiza los ahorros del afiliado y el pago de las pensiones a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras o aseguradoras incumplan sus obligaciones
- ✓ En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes fondos de pensiones, esquemas Multi fondos, para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del período de acumulación de aportes

o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si el del caso.

- ✓ Los afiliados al sistema podrán elegir y trasladarse libremente entre entidades administradoras y entre los fondos de pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

- ✓ El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

6.2 PENSIÓN POR VEJEZ

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión por vejez, a la edad que elijan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la ley 100 de 1993.

6.3 GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA POR VEJEZ

En el régimen de ahorro individual, la ley 100 de 1993, contempla la denominada Garantía de Pensión Mínima de Vejez, que busca garantizar la pensión a quienes no alcancen a cumplir los requisitos para acceder a la pensión.

En el régimen individual el principal requisito para pensionarse es haber acumulado el capital suficiente para financiar la pensión, algo que no siempre es posible.

Por ello la ley 100, en su artículo 65 ha establecido que los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y a los cincuenta y siete (57) años si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima que trata el artículo 35 de la presente ley y hubiesen cotizado por lo menos 1150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

6.4 DEVOLUCIÓN DE SALDOS

Los hombres de 62 años o las mujeres de 57 años que no cumplan los requisitos de pensión, recibirán en compensación la devolución total de los saldos ahorrados en su cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional si I hubiera lugar.

6.5 EXIGIBILIDAD DE BONOS PENSIONALES

Los afiliados que tengan derecho a bonos pensionales, los pueden hacer efectivos una vez reúnan la condición de edad, según el artículo 65 de la Ley,

6.6 FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN POR VEJEZ

Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional incluidos sus rendimientos financieros, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, el título pensional si lo hubiere, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.

6.7 MODALIDADES DE PENSIÓN

El Régimen de ahorro individual ofrece las siguientes modalidades de pensión:

6.7.1 Renta Vitalicia Inmediata. Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho.

6.7.2 Retiro Programado. Es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios, obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiere lugar.

En esta modalidad, el afiliado obtiene una pensión con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad en valor constante que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido este, a sus beneficiarios, de conformidad a los porcentajes que legalmente le corresponden a cada uno de ellos.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando de una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dicha sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de la pensión mínima.

6.7.3 Retiro Programado con Renta Vitalicia Diferida. Es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos

suficientes para obtener de la administradora un retiro programado, durante el período que medie entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora.

6.7.4 Renta Temporal Cierta con Renta Vitalicia de Diferimiento Cierto. Bajo esta modalidad el afiliado, contrata simultáneamente con una aseguradora de su elección el pago de una renta temporal cierta y el pago de una renta vitalicia de diferimiento cierto, que iniciará una vez expire el período de diferimiento cierto y durará hasta el fallecimiento del pensionado o del último beneficiario de ley.

6.7.5 Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Diferida. Es la modalidad de pensión en la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección, una renta vitalicia que se pagará a partir de una fecha posterior al momento en que se pensiona, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional los recursos suficientes para que la sociedad administradora de fondo de pensiones le pague, con cargo a dicha cuenta, una Renta Temporal durante el período comprendido entre el momento en que se pensiona y la fecha en que la renta vitalicia comience a ser pagada por la aseguradora.

6.7.6 Retiro Programado sin Negociación del Bono Pensional. Es la modalidad de pensión en la cual el afiliado se pensiona, de manera anticipada a la fecha de redención del bono pensional emitido, bajo la modalidad de retiro programado descrita en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de negociar el citado bono.

6.7.7 Renta Temporal Variable con Renta Vitalicia Inmediata. Es la modalidad de pensión en la cual un afiliado contrata con la aseguradora de su elección el pago de una renta vitalicia inmediata a partir de la fecha en que se pensiona, reteniendo en la cuenta individual de ahorro pensional los recursos suficientes para que la sociedad administradora de fondos de pensiones le pague, con cargo

a dicha cuenta y de manera simultánea a la Renta Vitalicia Inmediata, una Renta Temporal durante el período acordado con la sociedad administradora.

7. CLASES DE FONDOS

7.1 CONSERVADOR

El fondo conservador es dirigido a las personas que están próximas a pensionarse o que tienen un perfil de riesgo bajo, este fondo procura el mejor retorno posible con baja exposición al riesgo realizando inversiones en activos como CDT's o cuentas de ahorro. Su objetivo es preservar el ahorro construido durante la vida laboral.

7.2 MODERADO

El fondo moderado está dirigido a personas con perfil de riesgo medio o que se encuentran en la parte intermedia de su vida laboral. Procura el mejor retorno posible con moderada exposición al riesgo y con políticas de inversión en activos con riesgo y retorno moderado, como deuda corporativa o deuda pública.

7.3 FONDO DE MAYOR RIESGO

El fondo de mayor riesgo es recomendado para las personas que están comenzando su vida laboral, porque en el largo plazo pueden obtener mayores rendimientos y equilibrar los saltos en sus inversiones, también se recomienda para afiliados con un perfil de riesgo alto. El fondo principal invierte en activos con riesgo alto como las acciones.

8. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS PENSIONES MINIMAS

Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

9. PAGO DE LA GARANTÍA

Para los efectos pertinentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución y previa consulta con la Superintendencia Financiera, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de renta vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará saldo de pensión mínima.

10. EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal.

11. EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD

"Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la renta vitalicia inmediata o diferida contratada, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al setenta por ciento (70%) del ingreso base de liquidación, y no podrá exceder de quince (15) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva;

b) Que la renta vitalicia inmediata, o el monto del retiro programado, sea mayor o igual al ciento diez por ciento (110%) de la pensión mínima legal vigente".

Finalmente, cabe anotar que la pensión de vejez, como su nombre lo indica, es una prestación concebida para amparar las contingencias derivadas de la vejez, por lo que para calcular el monto de la mesada se tienen en cuenta, entre otros aspectos, la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios y que los valores que se vayan a recibir sean uniformes durante todo el tiempo que se disfruta de la pensión"

Si el afiliado tiene los recursos suficientes en su cuenta de ahorro individual para financiar una pensión de vejez, cualquiera sea la modalidad escogida, no es procedente la devolución de saldos. Los "excedentes de libre disponibilidad", son un beneficio que otorga el Régimen de Ahorro Individual a sus pensionados, consistente en la posibilidad de acceder a unos recursos de su cuenta de ahorro pensional cuando cumplan con los requisitos.

12. BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES VOLUNTARIOS EN FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES

Las pensiones voluntarias son una opción de ahorro para complementar las pensiones obligatorias, tanto para personas dependientes como independientes, con el fin de conservar la misma calidad de vida al momento de obtener su pensión. Ahorrar en un fondo de pensiones voluntarias le permite además de cumplir sus metas y sueños, gozar los beneficios tributarios que otorga la Ley.

Los aportes voluntarios a pensión que realiza el trabajador o el empleador a favor del trabajador, aplican en ambos regímenes, puesto que un afiliado al Régimen de Prima Media puede realizar aportes voluntarios en un fondo de Pensiones y obtiene también los beneficios tributarios.

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad podrán cotizar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los límites mínimos establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una pensión mayor o un retiro anticipado.

Esta figura es muy utilizada por los trabajadores declarantes de renta y que están sometidos a retención en la fuente con ingresos laborales, debido a que se consideran ingresos no constitutivos de renta y se restan de la base sujeta a retención en la fuente, considerando eso sí, los límites a los que está sometido este beneficio tributario.

También es utilizada por las personas que quieren alcanzar la pensión más temprano, ya que les permite incrementar sus saldos en la cuenta de Ahorro Individual, que les permitirá luego financiar su pensión.

El retiro de los aportes voluntarios de los fondos privados de pensiones antes que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte del respectivo fondo, la retención contingente y retención en la fuente inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante el respectivo fondo copia de la escritura de compraventa.

13. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE A LO OFRECIDO POR LA FUERZA DE VENTAS

Dentro de las obligaciones de las administradoras están:

Contar con personal idóneo, en constante capacitación, preparado para ofrecer excelentes servicios de asesoría a sus asegurados para que tomen una buena decisión frente a su pensión.

Responder oportunamente a las peticiones, quejas y reclamos como parte del mantenimiento de los afiliados, enfocado por la responsabilidad de los vendedores comerciales, los cuales deben tener conciencia que más que una venta de un producto para “atrapar” clientes, es mostrar los beneficios del RAI considerando siempre los beneficios de los asegurados al sistema.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tienen una gran responsabilidad frente a sus afiliados, respecto a brindar la más completa orientación e información, así como en la prestación de la mejor asesoría para la adecuada y conveniente selección de régimen ofrecido, con el fin de buscar la mejor opción posible y contribuir así a la efectiva protección del ahorro pensional.

13.1 RESPONSABILIDAD SOCIAL

Las pensiones representan el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de un país, en el momento en que su situación económica se torne incierta.

Tranquilidad para el empleado porque sabe que está asegurando su situación económica para los años de vejez, pero a la vez tranquilidad para el empleador porque sabe que está cumpliendo con las exigencias legales, en materia de seguridad social con sus trabajadores.

Cumplir esta obligación demuestra el deseo por parte de las empresas de contribuir a una mejor sociedad, con el respeto que se tiene por los empleados y el compromiso con su bienestar futuro. De allí que las pensiones también se entiendan como un acuerdo de respeto entre la empresa y el trabajador, pero que con el tiempo se convierta en un lazo de fidelidad y compromiso.

Los regímenes pensionales deben velar por ofrecer una serie de servicios especiales para las empresas y los asegurados, con el fin de facilitar el proceso de liquidación y pago de aportes, información y servicios ofrecidos a los afiliados:

- ✓ Internet: A través de este medio las empresas pueden hacer los cálculos de liquidación para el pago del aporte a pensiones con exactitud, ya que en ésta se encuentra un programa de liquidación, ajustados a los cambios de Reforma Pensional vigente. También podrá verificar las planillas anteriormente liquidadas, solicitar comprobantes de pago de estas planillas y acceder a esta información los 365 días del año y las 24 horas del día.
- ✓ Consultas telefónicas: A través de una línea telefónica, un asesor le ayudara a liquidar los aportes de pensiones de sus trabajadores, verificar las inconsistencias en pagos anteriores.
- ✓ Extractos: Los afiliados reciben un extracto con la información de los saldos y movimientos de su cuenta de ahorro individual.

En términos generales los regímenes pensionales deben asumir interesantes retos que materializan el alto grado de responsabilidad social, para contribuir al desarrollo económico sostenible por medio de la colaboración y la unión de las personas que conforman la organización, sus familias, la comunidad local y la sociedad en pleno, con el objetivo de brindar una mejor calidad de vida para el cliente interno y externo.

14. MULTIAFILIACIÓN

Un persona está múltiple vinculada al Sistema cuando estando válidamente afiliada a uno de los dos regímenes de pensiones (Régimen de Prima Media administrado por el ISS o Régimen de Ahorro Individual administrado por los Fondos Privados de Pensiones), diligenció un formulario de vinculación a otro régimen, sin que haya transcurrido el tiempo mínimo de permanencia obligatoria, que en la actualidad es de 5 años entre un régimen y otro, o de 6 meses entre un fondo privado a otro.

La multivinculación está prohibida en los regímenes pensionales, el afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la ley 797 de 2003, es decir, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos provistos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación.

La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales, antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.

14.1 TRASLADO VÁLIDO

La selección y traslado de los afiliados al interior del Sistema General de Pensiones corresponde al afiliado de manera libre y voluntaria a través del diligenciamiento del formulario respectivo. El artículo 17 del Decreto 692 de 1994, hace alusión a las situaciones de múltiple vinculación, cuya solución corresponde en primera instancia a las administradoras y, para aquellos casos especiales que no puedan solucionar éstas, el legislador otorgó expresa facultad a la Superintendencia Financiera dirimirlos.

14.2 TRASLADO INVÁLIDO

Un traslado en pensiones se considera inválido cuando una persona se traslada de un régimen pensional a otro, o de una administradora de pensiones a otra sin que haya transcurrido el tiempo fijado por ley.

14.3 CÓMO SE CORRIGE

Las reglas que se aplican para definir a qué régimen pensional está válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de Diciembre de 2007, son:

- ✓ Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre de 2007: Se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad al 17 de Octubre de 2008.

- ✓ Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1 de Julio y el 31 de Diciembre de 2007: Será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

14.4 POR PARTE DEL ISS

La personas que venían vinculadas al Instituto de Seguro Social, antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, que no diligenciaron un

formulario de afiliación o de ratificación ante dicho instituto y seleccionaron el régimen de ahorro individual con solidaridad, RAIS, con o sin observancia del término legal establecido, también se entenderán válidamente vinculadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

14.5 POR PARTE DE LAS AFP

El asegurado que se encuentre multifiliado, se quedará en la Administradora donde fueron consignados sus aportes, si en el lapso de tiempo entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre del mismo año no tuvo aportes, se quedará donde haya sido realizado el último aporte para pensiones anterior a esta fecha.

14.6 QUIEN RESPONDE POR LAS CONTINGENCIAS EN CASO DE MULTIAFILIACIÓN

Es necesario que se solucione la situación de múltiple vinculación por parte de las entidades involucradas o en casos especiales por esta Superintendencia, en aplicación de la Circular Externa 058 de 1998 de esta Entidad, Superintendencia Bancaria de Colombia, emitida para los Representantes Legales y Revisores Fiscales del Instituto de Seguros Sociales y de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, con referencia a Múltiples Vinculaciones:

La Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, particularmente en desarrollo de lo dispuesto en el literal a), numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, se permite impartir las siguientes instrucciones orientadas a solucionar los inconvenientes generados por la múltiple vinculación en que se encuentran algunos trabajadores ante las distintas entidades administradoras del Sistema General de Pensiones.

La solución de dichos inconvenientes, constituirá un avance significativo en el proceso de depuración de las cifras correspondientes a afiliados que reportan las entidades a esta Superintendencia, lo cual a su turno se verá reflejado en una mayor razonabilidad y transparencia de la información que se divulga al público.

Adicionalmente, cumplirá dos objetivos fundamentales para la adecuada prestación del servicio de las entidades administradoras de pensiones. En primer lugar, permitirá determinar con exactitud la entidad responsable del reconocimiento de las pensiones y prestaciones en favor de los afiliados o de sus beneficiarios y, en segundo término, facilitará el proceso de emisión de bonos pensionales, en beneficio de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

15. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LOS RÉGIMENES DE PENSIÓN

RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL	RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA
El destino de los aportes de los trabajadores y empleadores se constituye una cuenta individual, en la cual se abona el valor desde sus cotizaciones obligatorias y voluntarias, bonos pensionales, y más los rendimientos financieros que genere la cuenta individual	Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, forman un fondo común de naturaleza pública.
El monto de la pensión de vejez, depende del capital acumulado en la cuenta individual	El valor de la pensión de vejez no depende del ahorro sino del tiempo acumulado y del salario base de cotización
El monto acumulado por los afiliados si depende del mercado financiero. Cuando el precio de los activos sube, se obtendrán mejores ganancias.	El valor de la pensión no está sujeto al comportamiento de la economía y el mercado financiero
Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual tienen siete modalidades para pensionarse (pueden elegir la que más se acomode a sus necesidades): renta vitalicia, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal variable con renta vitalicia diferida, retiro programado sin negociación del bono pensional y renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.	La pensión es vitalicia, siempre y cuando cumplan las condiciones estipuladas
En el Régimen de Ahorro Individual las pensiones se pagan con el ahorro individual de cada uno de los afiliados y contempla mecanismos de solidaridad como el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.	Mientras tanto en el Régimen de Prima Media, las pensiones se financian con los recursos del fondo común y con las transferencias que hace el Gobierno Nacional para garantizar los pagos de las mesadas de todos los pensionados bajo este régimen.
Por su parte, en el Régimen de Ahorro Individual, todo depende del saldo que tenga en su cuenta individual. Las semanas mínimas de cotización solo aplican para acceder a la garantía de	Para pensionarse, en el Régimen de Prima Media, los afiliados deben cumplir con un número de semanas mínimas de cotización y cumplir con una edad determinada (55 años si es mujer y 60

RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL	RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA
pensión mínima y para liquidar pensiones de sobrevivencia e invalidez.	años si es hombre, hasta el 2014).
	En el Régimen de Prima Media, el afiliado no tiene una cuenta individual sino número de semanas cotizadas, donde lo que cuenta al calcular la mesada es el salario promedio de los últimos 10 años. Si durante 30 años cotizó con el máximo legal y por vueltas de la vida, los últimos 10 cotiza sobre el mínimo, su pensión será determinada sobre el salario mínimo. Si usted cotizó durante 12 años o más con base en el mínimo y los últimos 10 años los cotiza con el máximo legal, su mesada será el 55% del máximo legal.
En el Régimen de Ahorro Individual, el capital acumulado, cuando la modalidad de la pensión es de retiro programado, es del pensionado y es heredable (en caso de no haber beneficiarios de ley, pasa a la masa sucesoral).	En el caso del Régimen de Prima Media, si el pensionado fallece y no hay beneficiarios de ley, no hay lugar a ello.
En el Régimen de Ahorro Individual, los afiliados pueden realizar aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorias para incrementar el monto de su pensión y anticiparla.	En el Régimen de Prima Media no es posible ni incrementar el monto de la pensión, ni anticipar la misma.
En cuanto al valor máximo de la pensión, con el Régimen de Ahorro Individual no hay un valor límite y los afiliados pueden recibir una pensión superior a la máxima establecida por el Régimen de Prima Media si el saldo en su cuenta de ahorro individual alcanza para financiarla.	Con el RPM en ningún caso el valor total de la pensión podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni superior a 25 salarios mínimos. En el régimen de transición las pensiones alcancen topes del 90%
Con las Administradoras de Fondos de Pensiones, la modalidad de pensión puede ser elegida según su conveniencia.	A partir del 01 de agosto de 2011 desapareció la mesada No 14 del régimen de prima media

CARACTERÍSTICAS U OTRAS DIFERENCIAS

REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA - RPM	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS
Los aportes van al fondo común de naturaleza pública para distribuirse en el pago de las mesadas de todos los pensionados al ISS	Los aportes se depositan en una cuenta pensional de ahorro individual a nombre del afiliado
Teniendo en cuenta que las administradoras de este régimen administran un fondo común para sus afiliados la rentabilidad es a favor del fondo en general	La rentabilidad que se genere en la cuenta de ahorro individual se suma al saldo acumulado por el asegurado, buscando mejorar el monto de la pensión
El monto de la pensión de vejez se calcula con base en el ingreso promedio de los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados con el IPC y conforme al número de semanas cotizadas.	El monto de la pensión depende del valor ahorrado en la cuenta de ahorro individual.
El tope máximo es de 25 salarios mínimos legales vigentes, según reglamentación que realice el Gobierno	El valor de la pensión en el Régimen de Ahorro Individual no tiene límites máximos.
NO permite realizar aportes adicionales que redunden en el valor de la pensión final, sin embargo se pueden tomar planes alternativos que complementen la pensión con administradores de fondos de pensiones y cesantías	Permite realizar aportes voluntarios que obtienen el beneficio de la rentabilidad del fondo y que se suman al valor total de la cuenta individual
Tanto los requisitos para acceder a la pensión, como los beneficios se encuentran definidos en la ley, por tanto sin el lleno de ellos, no es posible acceder a una prestación	No existe una edad o un tiempo mínimo requerido para acceder a una prestación, el afiliado elige el monto y el momento en que desee gozar de su retiro, siempre y cuando cuente con el capital necesario en su cuenta de ahorro individual que le permita disfrutar de la prestación Solo aplican semanas cotizadas para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez
La mesada pensional se obtiene en función del Ingreso Base de Cotización y del número de las semanas cotizadas	El valor de la pensión depende del capital ahorrado en la cuenta individual, existiendo—modalidades para elegir el

REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA - RPM	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS
	financiamiento de la prestación: Renta vitalicia, Retiro programado y Retiro programado con Renta vitalicia diferida
La naturaleza pública y el sistema de financiamiento basado en la solidaridad intergeneracional no dan lugar a una administración diferente a la del fondo común	Cada afiliado no pensionado, tiene la posibilidad de seleccionar entre uno de los tres fondos, de acuerdo con su edad y perfil de riesgo entre: Fondo Conservador, Fondo Moderado y Fondo de Mayor Riesgo

16. VENTAJAS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA FRENTE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

- ✓ Más de 40 años de experiencia del Régimen de Prima Media han permitido pensionar a más de setecientos mil trabajadores, lo que genera confianza, seguridad y tranquilidad a los afiliados; en todos estos años son oportunos en el pago de mesadas pensionales una vez reconocido el derecho.
- ✓ En este Régimen actualmente se adquiere una pensión con 55 años de edad, si es mujer y 60, si es hombre (hasta el 2014), es decir menor tiempo que el establecido para la garantía de una pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual que es 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres.
- ✓ Para la liquidación de la pensión se tiene en cuenta el promedio del salario de los 10 últimos años o dependiendo del número de semanas cotizadas puede ser liquidado con el promedio de los salarios de toda la vida laboral.
- ✓ En caso de cesación del empleo no cobra comisión del cesante a diferencia del Régimen de Ahorro Individual.
- ✓ En el Régimen de Prima Media la pensión no está sujeta al riesgo de rentabilidad, cambios de las tasas de interés y riesgo de longevidad.
- ✓ El Régimen de Transición, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

17. VENTAJAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL FRENTE AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

- ✓ En el Régimen de Ahorro Individual se puede elegir la edad de pensión.
- ✓ Las Administradoras de Fondos de Pensiones se vuelven más competitivas cuando logran menores comisiones de administración para los afiliados en la capitalización de su cuenta de ahorro individual.
- ✓ En este Régimen se tiene la posibilidad de recibir excedentes de libre disponibilidad.
- ✓ Con la creación de los multifondos el afiliado puede elegir el fondo que más se adecúe a su perfil de riesgo y edad logrando así que los rendimientos sean más significativos.
- ✓ El afiliado tiene derecho a la devolución de saldos del 100% de los aportes que existen en la cuenta de ahorro individual si no cuenta con el capital suficiente para pensionarse.
- ✓ En la modalidad de retiro programado ante el fallecimiento del afiliado, si no existen beneficiarios, el saldo de la cuenta de ahorro individual será entregado a los herederos del afiliado hasta un quinto grado de consanguinidad.
- ✓ En este Régimen se tiene acceso a La Garantía de Pensión Mínima.

18. COLPENSIONES

Colpensiones es la nueva entidad creada por el Gobierno Nacional para administrar el Régimen de Prima Media, sustituye al ISS para contar con mejores herramientas, estructura y modernización para la administración de la prima media. El objeto de Colpensiones es:

- Administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM).
- Administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).
- Prestaciones especiales que las normas legales les asignan.-

¿Por qué es necesario pasar del ISS a Colpensiones?

El cambio es necesario para responder a los criterios de eficiencia, rentabilidad social y sostenibilidad en la administración del Régimen de Prima Media. Para lograr este objetivo se requería contar con una entidad con una naturaleza jurídica que ofreciera las herramientas que le permitieran cambiar el manejo de la administración. El cambio está enfocado en ofrecer una mejor administración, más moderna y con un mejor servicio.

A continuación se plantean las respuestas a los interrogantes que más inquietan sobre la entrada en operación de Colpensiones:

¿Cuándo comienza a operar la nueva entidad?

Colpensiones prevé que sus actividades comenzarán en funcionamiento durante el tercer trimestre de 2012. En ese momento, los afiliados y pensionados del ISS pasarán a formar parte de la base de afiliados y pensionados de Colpensiones, sin que estos tengan que hacer nada.

¿Cómo afecta este cambio al Régimen de Premia Media?

El Régimen de Prima Media no cambia para nada. Para esto es importante diferenciar entre el RPM (uno de los dos sistemas que existe en Colombia para pensionarse) y el administrador del RPM (entidad encargada del manejo responsable de los fondos para asegurar el pago oportuno de las pensiones y de administrar los aportes de los afiliados).

¿Cuál es el compromiso de Colpensiones?

Lograr una mayor rentabilidad social con una mejor utilización económica y social de los recursos administrativos, financieros y técnicos, prestando un servicio adecuado, oportuno y eficiente a sus clientes. De igual forma, la oferta de valor de la entidad busca darle sostenibilidad al sistema en el largo plazo.

El hecho de que la Superintendencia Financiera vaya a vigilar la actividad de Colpensiones significa que esta entidad del Estado va a tener que contar con los mismos estándares profesionales que en la actualidad se exigen a los Fondos Privados. Esto no significa que sea un primer paso para cambiar este régimen de administración pública; al contrario, significa elevar los estándares de servicio de las instituciones del Estado.

¿Cómo afecta a las personas vinculadas al RPM?

La nueva administradora ofrecerá a los usuarios servicio en 61 oficinas en todo el territorio nacional, ampliando así su cobertura. Existirá un producto diferenciador denominado sistema de Beneficios Económicos Periódicos, que se estructurará durante el primer semestre, el cual permitirá que cerca de 9 millones de personas que alguna vez cotizaron con el ISS y dejaron de hacerlo, puedan obtener un apoyo parcial que les asegure un ingreso mensual en su vejez.

¿Dónde podrán reclamar la pensión los afiliados al ISS?

El procedimiento para que los pensionados accedan a su pensión seguirá siendo el mismo, es decir por medio de la red bancaria y de las entidades financieras a las que cada uno de ellos pertenece.

¿Existirá algún nuevo trámite en Colpensiones para consultar y certificar la historia laboral?

No, Colpensiones es la entidad que asume la administración del RPM sin que esto signifique procesos adicionales o traumatismos para los pensionados y cotizantes, en cuanto a la consulta o acceso a su información personal o sus pensiones.

El trámite de consulta y certificación de la historia laboral estará ahora soportado por una plataforma tecnológica innovadora que permitirá que a través de los canales tecnológicos los cotizantes puedan verificar en cualquier momento su información. Además, contará con una red de oficinas que ofrecerán un servicio integral en el que los afiliados podrán resolver cualquier inquietud.

¿La edad de jubilación para los cotizantes cambiará?

El comienzo de las operaciones de Colpensiones no tiene nada que ver con la reforma pensional, ya que esta entidad es el Administrador del Régimen de Prima Media en el país. Cualquier debate que se dé en torno al sistema pensional en el país, será una discusión independiente y liderada por el Gobierno Nacional y las autoridades competentes para decidir sobre estos temas. La misión de Colpensiones es garantizar a todos los pensionados y afiliados al sistema que obtengan mensualmente su pensión y sus trámites tengan una respuesta.

19. CONCLUSIONES

- ✓ El Sistema de Seguridad Social en Pensiones garantiza a la población una mayor tranquilidad contando con un plan de ahorro obligatorio que represente la garantía económica para el futuro, en cuanto al amparo contra las contingencias relacionadas con la vejez, invalidez y muerte del asegurado.
- ✓ Como sucede en la mayoría de las legislaciones del mundo, y aun teniendo en cuenta que dentro del sistema de capitalización o de ahorro individual cualquier persona se puede pensionar a la edad en que su ahorro pensional se lo permita, lo cierto es que no todos los asegurados adquieren una pensión bajo estas condiciones y que es allí donde se deben tener en cuenta los parámetros normativos vigentes en este trabajo investigativo, para determinar si es importante permanecer en los fondos privados o vincularse al Régimen de Prima Media para alcanzar a obtener una pensión, no por el capital acumulado sino por las semanas cotizadas.
- ✓ Desde el punto de vista financiero, en el momento de elegir el régimen pensional para adquirir la pensión esperada se debe hacer un análisis actuarial que permita al asegurado según su expectativa de vida, su ingreso base de liquidación y sus beneficiarios, seleccionar entre el Régimen de Prima Media o el Régimen de Ahorro Individual, en aras que esa vinculación sea de total conveniencia financiera para el futuro pensionado.
- ✓ Después del análisis y desarrollo de esta investigación se pretende que el asegurado no solo se base en el conocimiento y la información transmitida por el asesor de cada régimen, sino que el mismo tenga la suficiente claridad en los conceptos y los lineamientos establecidos por la Ley que permitan tomar una decisión correcta y determinar si es viable o no un traslado de régimen o

escoger el régimen adecuado y pertinente para una vinculación inicial que el fin primordial sea obtener un resultado que cumpla con sus expectativas.

- ✓ La Seguridad Social en Pensiones se ve constantemente limitada por las reformas legales y la última reforma constitucional que en aras del equilibrio económico del sistema pensional, cuyo equilibrio fue propiciado por el mismo Estado, en algunos casos violenta considerablemente la posibilidad de acceder efectivamente al cubrimiento del riesgo originado en la vejez, que es una de las contingencias sociales cubiertas por el Sistema de Seguridad Social, y es ahí donde se considera pertinente la utilización de estos medios investigativos para que no se cometan errores que perjudican la calidad de vida del asegurado.

BIBLIOGRAFÍA

AMAYA ALZATE, Jesús. Manual de Legislación Educativa, Ed. A-PUBLICAR, 2ª. Ed. Medellín, 1986.

CRISTANCHO PARRA, Leopoldo, Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos y trabajadores oficiales, Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1990.

PATIÑO BELTRÁN, Carlos Augusto. Nuevo Régimen Prestación del Nuevo Ramo Docente Oficial, Ed. Biblioteca jurídica Dike. 2ª Ed. Medellín, 1992.

QUINTERO SEPÚLVEDA, Álvaro. Manual de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos del Orden Territorial. Ed. Dike, Medellín, 2004

AFANADOR NÚÑEZ, Fernando, El Sistema Pensional Colombiano. Legis Editores S.A. Bogotá, 1999.

ALMANZA PASTOR, José M. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Tecnos S.A. Séptima edición, Madrid 1991.

ARENAS MONSALVE, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. Bogotá. Ed. Legis, 2006.

ARENAS MONSALVE, Gerardo; CERON CORAL Jaime, HERRERA VERGARA, José Roberto. Comentarios a las Reformas Laboral y de Seguridad Social. Legis Editores S.A. Bogotá, 2003.

CAÑON Ortegón, Leonardo. Una visión integral de la seguridad social, Universidad Externado de Colombia, 2a edición. Bogotá 2007.

CARDENAS RIVERA, Miguel Eduardo. Justicia Pensional y Neoliberalismo. Ediciones Antropos, Bogotá, 2004.

CARRILLO GUARÍN, Julio Cesar.- Reforma Constitucional al Sistema de Pensiones. Legis Editores S.A. Bogotá, 2005.

CORTES HERNÁNDEZ, Óscar Iván, Derecho de la Seguridad Social, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Tercera edición. Bogotá, 2007.

DUEÑAS RUIZ, Óscar José. Las Pensiones, Teoría Normas y Jurisprudencia. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Cuarta edición. Bogotá 2010.

DUEÑAS RUIZ, Óscar José. Jurisprudencia Humanista en el Constitucionalismo Económico. Ediciones Librería del Profesional. Santa fe de Bogotá, D.C., 2000.

DUEÑAS RUIZ, Óscar José. Salud, Pensiones y Trabajo en el Nuevo Derecho Constitucional. Ediciones Librería del Profesional. Primera edición. Bogotá, 1999.

MORA, Carlos Alberto – PEÑA, Margarita. Historia Socioeconómica De Colombia. Colección NUESTRO MUNDO Y SUS HECHOS. Editorial Norma, 1985.

MUÑOZ RAMIREZ, Luis Fernando, CONGOTE ZAPATA, Adelina y otros. Regímenes Pensionales Especiales y Exceptuados. Tesis de Grado. Universidad Autónoma Latinoamericana. Medellín. 2010

Constitución Política de Colombia 1991. República de Colombia. Editorial Unión Ltda. 2008.

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Vicepresidencia de Pensiones. Circular 039 de 2003, 13 de marzo de 2003

CIBERGRAFÍA

<http://docentesdecreto1278.blogspot.es/>

<http://www.pabuenfuturo.com/Contenido/Default.aspx?id=213>

<http://www.pruebasfopep.info/index.php/acercadefopep/normatividad/121-decretos.html>

<http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/Conceptos2007/2007014853.pdf>

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0797_2003.html

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-317-07.htm>

http://www.asleyes.com/descargas/pdf/periodico/maestro_legal_02.pdf

http://www.proteccion.com/portal/secciones/PROTPORTAL/HERRAMIENTAS2/FAQ/FO/A/seccion_HTML.html

http://www.proteccion.com/portal/secciones/PROTPORTAL/HOME/HOMEAF/PENSIONOBLIG/INFGENERAL/MULTIAFILIADOS/doc_1962_MICROSITIO.html?idDocumento=1962

http://www.fuac.edu.co/usr/derecho/mono/regimen_de_transicion_enmateria_de_pensiones.pdf

http://www.articulo.org/articulo/52441/como_funciona_la_afiliacion_y_pago_de_cotizaciones_para_las_pensiones_de_colombianos_residentes_en_el_exterior.html

http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/O/olac_multiafiliacion_a_fondos_colprensa_lcg_30092005/olac_multiafiliacion_a_fondos_colprensa_lcg_30092005.asp